



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00671 00
Demandante: GIOVANY MUÑOZ
Demandado: INVERSIONES MRH SAS Y OTROS

AUTO

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque esta agencia judicial no comparte las razones expuestas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio para no asumir el conocimiento del presente proceso, pues el citado Juzgado considera que no tiene competencia en razón a la cuantía; no obstante, realizado el cálculo aritmético respectivo, este estrado judicial constató que, las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, superaban los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo que debe impartírsele trámite de un proceso de primera instancia y no de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Entonces, advertida la falta de competencia es deber de la suscrita funcionaria proceder a declararla como lo señalara la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, radicación No. 84073 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, providencia en la que rectificó su criterio precisando que en casos como el presente, la cuantía del proceso compromete la competencia funcional y por ende corresponde al Juez declararla de oficio o por vía de excepción. En efecto, en la citada providencia expuso la Corte:

“Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada



Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito (...)"

Ahora, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o



perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la presunta relación laboral es del **16 de agosto de 2010** al **19 de octubre de 2020**, con un salario mensual de **\$1.217.850**.

Efectuado el cálculo aritmético de algunas de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, como se muestra en el siguiente cuadro, se obtiene la suma de **\$22.842.029**, de donde resulta claro que, la suma de todas las pretensiones, superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, para el año 2021 ascendían a **\$18.170.520¹**.

Pretensiones	Valor
Sanción moratoria Art. 65 CST causada desde el 20/10/2020 al 27/10/2021 (fecha de presentación de la demanda) 368 días	\$14.938.960
Salarios dejados de percibir (Hecho 4º, pretensión condenatoria tercera).	\$4.781.323
Aportes Pensionales desde febrero al 19 de octubre de 2020, conforme al cálculo actuarial que se adjunta.	\$3.121.746
Total	\$22.842.029

Así las cosas, sin necesidad de cuantificar las prestaciones sociales adeudadas reclamadas en la pretensión condenatoria primera, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

En consecuencia, ante la remisión del expediente por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio y, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo procedente sería proponer el conflicto de competencia², disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral, para que resolviera el conflicto planteado.

No obstante, a fin de impartir celeridad procesal al presente asunto, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, a quien previamente le fuere repartida la demanda; para que, si a bien lo tiene, revise la decisión proferida dentro del asunto de la referencia, con

¹ Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021 \$908.526.

² Como lo ha admitido la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, tras señalar que “(...) no obstante que el artículo 139 del CGP prohíbe la proposición de conflicto negativo de competencia respecto del superior jerárquico, cuando el punto de discusión entre los jueces hace referencia al factor cuantía, **debe inaplicarse tal regla y darse curso a la colisión de competencia planteada**”. Al respecto puede consultarse el auto proferido el 19 de febrero de 2021 al resolver un conflicto de competencia distinguido con el número de radicación 50001 2205 002 2020 00066 00.



el fin de impartirle el trámite que en derecho corresponda.

En caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, se propone el conflicto de competencia, por lo que deberá remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a fin de que sea esa Corporación la que defina cuál de los dos Despachos es el competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso, en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** decida no asumir el conocimiento de la presente acción, se **PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente a la referida decisión.

CUARTO: Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ed02ab0ae11c79880ab95622750765d1a4037dba0c537609ce111d9f26b63d

Documento generado en 29/06/2022 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>